



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTOS GENERALES

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-181/2024 Y  
ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** ANA ISABEL SÁNCHEZ  
AGUILAR Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI TREJO  
TREJO

**COLABORARON:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO Y JORGE DAVID MALDONADO  
ANGELES

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el cual determina i) **desechar por falta de firma el SUP-AG-181/2024 y SUP-AG-190/2024** y ii) **desechar, por irreparabilidad**, el resto de los escritos presentados por las personas promoventes.

## ANTECEDENTES

**1. Proceso Electoral Federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de la presidencia de la República y de las cámaras del Congreso de la Unión.

**2. Acuerdo INE/CG2129/2024.** El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó el acuerdo por el que efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignó las diputaciones correspondientes.

**3. Juicios ciudadanos.** Según refieren las personas promoventes respectivamente presentaron juicios para la protección de los derechos

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, personas promoventes.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, INE.

## **SUP-AG-181/2024 Y ACUMULADOS**

político-electoral de la ciudadanía a fin de impugnar el referido acuerdo, por considerar que la asignación de diputaciones de RP contravino las reglas, bases, principios y finalidades de la representación proporcional.

**4. Escritos.** El veintisiete y veintiocho de agosto, las personas promoventes presentaron, por medio de la plataforma de Juicio en Línea, escritos identificados como “[i]ncidente innominado y/o de previo y especial pronunciamiento”.

**5. Recepción, integración y turno.** La presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-181/2024, SUP-AG-186/2024, SUP-AG-187/2024, SUP-AG-188/2024, SUP-AG-189/2024 y SUP-AG-190/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de escritos por medio de los cuales las personas promoventes hacen planteamientos relacionados con la asignación de diputaciones federales de representación proporcional<sup>4</sup>.

**Segunda. Acumulación.** De los escritos presentados por las personas promoventes se advierte que existe conexidad en la causa, porque se dirigen a cuestionar los mismos actos y existe identidad en las autoridades responsables, así como en los agravios planteados.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los **SUP-AG-186/2024, SUP-AG-187/2024, SUP-AG-188/2024, SUP-AG-189/2024 y SUP-AG-190/2024** al diverso **SUP-AG-181/2024**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos

---

<sup>4</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción I y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**Tercera. Improcedencia.** Los presentes escritos deben desecharse en virtud de lo siguiente:

**a) SUP-AG-181/2024 y SUP-AG-190/2024**

Son improcedentes y deben desecharse, porque fueron firmados por personas distintas a las personas promoventes.

En términos de los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley de Medios, 3 del Acuerdo General 7/2020 de este órgano jurisdiccional,<sup>5</sup> así como de su jurisprudencia,<sup>6</sup> todo medio de impugnación que no cuente con la firma autógrafa o electrónica de quienes la suscriben es improcedente y debe desecharse, así se trate de un escaneo enviado mediante la plataforma de juicio en línea que aparentemente reproduce su firma autógrafa.<sup>7</sup>

El objetivo de esta regla es tener plena certeza sobre la voluntad de las personas de ejercer su derecho de acción, y solamente la firma en esas dos modalidades es idónea para colmarlo. Al final, se trata del dispositivo con el que cuentan los órganos jurisdiccionales de este Tribunal Electoral para **(1)** saber si las demandas que se presentan ante ellos son auténticas, **(2)** identificar con plena seguridad quiénes la suscriben y **(3)** poder establecer claramente la relación jurídico-procesal entre quienes promueven, las autoridades señaladas como responsables y los actos cuyo apego a Derecho están llamados a resolver.

En el caso, los escritos fueron firmados electrónicamente por personas diversas a las que manifiestan comparecer en los referidos escritos.

No resulta óbice a lo anterior que, en un caso, la persona firmante fue señalada como autorizada por las personas promoventes; mientras que en el otro, la persona que firma, su correo de este Tribunal Electoral fue

---

<sup>5</sup> Acuerdo General 7/2020 por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

<sup>7</sup> Por ejemplo, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

## **SUP-AG-181/2024 Y ACUMULADOS**

señalado como medio de notificaciones, sin embargo, este órgano jurisdiccional está imposibilitado de corroborar que, efectivamente, las personas promoventes ejercieron por voluntad propia su derecho de acción.

### **b) SUP-AG-186/2024, SUP-AG-187/2024, SUP-AG-188/2024 y SUP-AG-189/2024**

En el caso, las personas promoventes presentaron, vía juicio en línea, escritos que denominaron “incidente innominado y/o de previo y especial pronunciamiento”, mismo que se encontraba dirigido a las magistraturas de esta Sala Superior.

De la lectura del documento se advierte que, a través de este escrito presuntamente controvierten dos actos: **(i)** el acuerdo INE/CG2129/2024 de veintitrés de agosto, en el que el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron las diputaciones correspondientes y **(ii)** el Dictamen en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, realizado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En consecuencia, como método de estudio, el cual no causa perjuicio alguno a las personas recurrentes,<sup>8</sup> se atenderá en primer lugar el planteamiento que combate el acuerdo el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional; y en segundo término lo relativo a la extensión de mandato de las magistraturas que integran esta Sala Superior contenido en el dictamen en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, realizado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En primer lugar, respecto a los planteamientos relacionados con la asignación de diputaciones federales de representación proporcional, la improcedencia de su estudio deriva de la irreparabilidad de la impugnación que pretenden controvertir las personas promoventes.

---

<sup>8</sup> Véase, jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



La Constitución federal señala que el Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias; asimismo, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la legislatura entrante deberá realizar diversos actos<sup>9</sup> a efecto de cumplir con el mandato constitucional de instalación del Congreso de la Unión, para tales efectos la fecha límite señalada para ellos es el veintiocho de agosto del año de la elección, es decir que el último día previsto para que la Sala Superior resuelva lo relativo a la impugnación de las diputaciones asignadas mediante el principio de representación proporcional es la antes referida.

De tal manera, que en sesión celebrada el veintiocho de agosto esta autoridad jurisdiccional electoral resolvió diversos medios de impugnación contra el referido acuerdo INE/CG2129/2024 de veintitrés de agosto, en el que el Consejo General efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó las diputaciones correspondientes, por lo que se encuentra firme y ha desplegado sus efectos jurídicos en tanto que la LXVI Legislatura fue instalada e inició su periodo ordinario de sesiones el uno de septiembre, por lo que en este momento no es posible que se resuelva cuestión alguna vinculada con dichos cargos.

---

<sup>9</sup>**ARTICULO 14. 1.** En el año de la elección para la renovación de la Cámara, el Secretario General de la misma:

**b)** Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de los diputados electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional, en los términos del inciso anterior;

...

**4.** En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán a la Cámara, por conducto de su Secretario General, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos: a) La denominación del Grupo Parlamentario; b) El documento en el que consten los nombres de los diputados electos que lo forman; y c) El nombre del Coordinador del Grupo Parlamentario.

**ARTICULO 58. 1.** En el año de la elección para la renovación del Senado de la República, el Secretario General de Servicios Parlamentarios:

**b.** Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de los senadores electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de validez y de mayoría y de la primera minoría, y de asignación proporcional, en los términos del inciso anterior; y

**ARTICULO 73. 1.** Los grupos parlamentarios deberán entregar los documentos referidos en el artículo precedente, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección. El Presidente de la Mesa Directiva formulará, en su caso, la declaratoria de constitución de cada grupo parlamentario en la primera sesión ordinaria del Pleno. El grupo parlamentario ejercerá desde ese momento las funciones previstas por esta Ley, y las demás que les atribuyan los ordenamientos relacionados con la actividad parlamentaria.

## SUP-AG-181/2024 Y ACUMULADOS

En segundo término, con motivo de la impugnación al Dictamen en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, realizado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión debe destacarse que, con independencia de otras causas que igualmente impidan su estudio en la jurisdicción electoral especializada, dicho planteamiento es **inatendible** debido a que la presunta afectación que esgrimen las personas promoventes es un acto futuro de realización incierta.

Efectivamente, el proceso de reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación aún es analizado por el Congreso de la Unión, por lo que no es jurídicamente posible la actualización de la vulneración a la esfera de las personas promoventes.

Lo anterior, encuentra sustento en que la reforma constitucional se lleva a cabo con fundamento en la propia Constitución Federal, que prevé que el Congreso de la Unión, a través de cada una de sus dos Cámaras, apruebe por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las reformas o adiciones; y que, con posterioridad, las reformas o adiciones sean aprobadas por la mayoría absoluta (la mitad más una) de las legislaturas de las entidades federativas (estados y la Ciudad de México).<sup>10</sup>

En ese tenor de ideas, resulta evidente que la cámara de diputaciones aprobó la reforma al Poder Judicial de la Federación el tres de septiembre y la remitió para su estudio al senado de la República,<sup>11</sup> por lo que el acto que controvierten es un hecho futuro e incierto.

En conclusión, las personas promoventes, al plantear una cuestión propia de la discusión legislativa que continua en estudio del órgano legislativo resulta una cuestión inatendible; aunado a que el resto de sus planteamientos se han consumado de manera irreparable.

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>11</sup> Lo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 apartado 1 de la Ley de Medios y la siguiente nota de prensa

<https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/aprueba-camara-de-diputados-en-lo-particular-reformas-al-poder-judicial>



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **acumulan** los escritos.

**Segundo.** Se **desechan** las demandas, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*